

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 446

Panamá, 7 de marzo de 2024

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 338232020.

La firma forense Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad **American Airparts Inc.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 015 del 8 de octubre de 2019, emitida por el **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos faculta para reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en lo que refiere a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por la apoderada judicial de la sociedad American Airparts Inc., respecto a la decisión contenida en la Resolución 015 del 8 de octubre de 2019, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, mediante la cual se ordenó resolver administrativamente el Contrato 011-2010 de fecha 29 de diciembre de 2010** (Cfr. fojas 88-91 del expediente judicial).

En ese sentido, podemos indicar que la acción en estudio se basó en que, en opinión de la apoderada judicial de la accionante, la medida adoptada por la entidad demandada transgredió el artículo 16 (numeral 6) y el artículo 20 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, indicando que *"En el caso particular esta norma ha sido infringida como consecuencia de las actuaciones del Ministerio de Seguridad Pública quien ha decretado la resolución administrativa de contrato sin que medie la causal de incumplimiento alegada, del análisis cronológico de las actuaciones de la contratista se establece la inexistencia del alusivo incumplimiento de las obligaciones pactadas*

en el contrato 11-2010, tal como lo alega la entidad contratante y esto en razón, que las constancias documentales acreditan que la empresa AMERICAN AIRPARTS INC, puso a disposición del SENAN desde el mes de junio de 2018 la aeronave AN-125 para su entrega formal, cumpliendo con su obligación, pero recae sobre el Ministerio de Seguridad Pública el retraso sin justificación del recibido de la aeronave en mención, alegando seis (6) meses después supuestas inconsistencias”, agregando que “La norma antes citada manifiesta que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso y de igualdad de los proponentes, no obstante, vemos que la entidad demandada no ha ajustado su actuación a éstos principios... (Cfr. foja 13-14 y 15-16 del expediente judicial).

Continuó señalando la parte actora que fueron vulnerados los artículos 36 y 52 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, manifestando que *“La entidad demandada ha infringido la norma citada como consecuencia de la emisión de un acto mediante el cual se ha decretado la resolución administrativa del contrato de servicios, sin que se cumplan con las disposiciones legales que regulan la Contratación Pública, la información surge como consecuencia que la entidad demandada no cumplió con lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas relacionado con las modificaciones de los contratos, el ordenamiento jurídico establece claramente causales (sic) cuales son las reglas para modificaciones y adiciones a los contratos (Adenda) pero esto fue omitido...” (Cfr. foja 16-17 del expediente judicial).*

Finalmente, respecto a la vulneración del artículo 52 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, manifestó la activadora jurisdiccional que *“La infracción surge entonces de la omisión del Ministerio de Seguridad Pública de suscribir la Adenda que correspondía en derecho, a sabiendas que las aeronaves habían sido reemplazadas por las compradas por AMERICAN AIRPARTS INC.; por lo que no podía exigir a la empresa contratista la entrega de las mismas aeronaves si estas se encontraban en mal estado al momento que se le entregaron en inventario a AMERICAN AIRPARTS INC; fueron dadas de baja con conocimiento de la entidad contratante y con la finalidad de cumplir con el contrato fueron reemplazadas por otras. La buena fe de AMERICAN AIRPARTS INC.; quedo*

evidenciada con el recibo conforme de las aeronaves con Matriculas AN-121, AN-123 y AN-134 por parte del Ministerio de Seguridad Pública, bajo las mismas condiciones de la última aeronave (AN-125) objeto de la controversia administrativa (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

Por nuestra parte, este Despacho luego de examinar los planteamientos expuestos, se opone a los argumentos expresados por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, es decir, la Resolución 015 del 8 de octubre de 2019, emitida por el **Ministerio de Seguridad Pública**, se dictó conforme a derecho, por lo que los razonamientos ensayados por la accionante con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

Así las cosas, como quiera que en la acción ensayada, quien demanda denuncia una supuesta violación al debido proceso legal, consideramos oportuno realizar una sucinta anotación sobre esta importante garantía constitucional y legal, a fin de poder corroborar que, efectivamente, la autoridad demandada no omitió su cumplimiento.

En este sentido, tenemos que, en la esfera administrativa, la salvaguarda del debido proceso se encuentra contemplada en el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, mismo que manifiesta lo siguiente:

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. **Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.**” (El resaltado es nuestro).

Así mismo, el numeral 31 del artículo 201 de la ley recién aludida nos brinda la definición del “Debido Proceso Legal”, en los términos citados a continuación:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme este glosario:

...

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la

Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa." (El resaltado es nuestro).

Siendo así, podemos complementar lo previamente expuesto, señalando que el debido proceso legal para no convertirse en un mero enunciado formalista, se nutre de diversos derechos, como por ejemplo: el derecho a ser juzgado por un juez natural, el derecho de defensa, el principio de legalidad, el derecho a pruebas, el derecho a una sentencia justa, y la cosa juzgada, entre otros.

Es así que basándose en el contenido de la Resolución de Gabinete 216 de 10 de diciembre de 2010, el **Ministerio de Seguridad Pública**, suscribió el Contrato 11-2010 de 29 de diciembre de 2010 con la Empresa HSS HELITECH RESEARCH SERVICES LTD, para la ejecución del programa "*Programa de recuperación BELL A UHX de cuatro (4) helicópteros con matrícula AN-121, AN-125 y AN-134*", cuyo objeto consistía en la modernización y configuración UHX de tres (3) helicópteros, propiedad del Servicio Nacional Aeronaval, por el monto de diecinueve millones doscientos diecinueve mil novecientos setenta y seis balboas con 28/100 centésimos (B/.19,219,976.28) (foja 88 del expediente judicial).

En ese sentido, y dentro de las cláusulas del contrato, se indicó que lo pactado debía ser entregado completamente terminado, en un término de cuatrocientos (400) días calendarios, contados a partir de la fecha de la orden de proceder; la cual le fue notificada al Contratista a través de la nota 121-DPYCI/MSP de 6 de junio de 2011 (Cfr. foja 054 del antecedente).

Sobre esa premisa, tenemos que de las constancias procesales visibles a foja 054 del antecedente, se desprende que la empresa Contratista, presentó un cronograma de trabajo y pagos, que incluía la instalación de nuevos motores PT6-67d, instalación del sistema KRATOS IAS y el reemplazo de partes y componentes faltantes, incluyendo estructura de fuselaje, sistema eléctrico, aviónica e instrumentos, componentes del tren de potencia, equipo, control de vuelo, sistema hidráulico, sistema de combustible, motores, pintura final, ensamble y prueba de vuelo. Veamos.

“El cronograma de trabajos y pagos lo describía en cinco (5) fases las cuales detallamos a continuación:

I ERA. FASE. Reinicio y continuación de trabajos en aeronaves con matrícula AN-123 y contra los trabajos y realizados en las aeronaves con matrícula AN-123, AN-125 y N-134 (29.97%), por cinco millones setecientos setenta mil noventa y seis dólares con 00/100 (B/.5,760,196.00).

II DA. FASE. 40% al 60% de avance en aeronave AN-123; inicio de trabajos en A/C la nave con matrícula AN-125 (20.035), por tres millones ochocientos cuarenta y nueve mil setecientos noventa y dos dólares con 14/00 (B/.3,849,792.14).

III ERA. FASE. Entrega en Canadá de A/C AN-123; 40% AL 60% de avances con matrícula AN-125, inicio de trabajos A/C de aeronave con matrícula AN-134 (20%), por tres millones ochocientos cuarenta y tres mil novecientos noventa y cinco dólares con 26/100 (B/.3,843,995.26).

IV TA FASE: Entrega y aceptación en Canadá de A/C de aeronave con matrícula AN-125; 40% al 60% de avances en A/C de aeronave con Matrícula AN-1354 (20%) por tres millones ochocientos cuarenta y tres mil novecientos noventa y cinco dólares con 26/100 (B/.3,843,995.26).

...” (Cfr. foja 055 del antecedente).

Así las cosas, mediante la Partida Presupuestaria 0.04.1.8.001.04.08.182 de la Vigencia Fiscal del año 2010, el **Ministerio de Seguridad Pública**, realizó el primer pago a la empresa HSS HELITECH RESEARCH SERVICES LTD, por la suma de cinco millones setecientos mil ciento noventa y seis dólares con 00/100 (B/.5,760,196.00) (Cfr. foja 055 del antecedente).

Posteriormente, se observa que el 27 de octubre de 2011, la empresa HSS HELITECH RESEARCH SERVICES LTD y el **Ministerio de Seguridad Pública**, refrendan una primera adenda en la que se modifican las cláusulas tercera y quinta del contrato. Veamos.

“Cláusula Tercera: Se cambió el sistema de mantenimiento de UHX con instalación del sistema KRATOS IAS, a un sistema de mejoramiento con sistema de instalación de pantallas UNIVERSAL LINES 2011...

Cláusula Quinta: Se modificaban los pagos de la Vigencia Fiscal 2011 a la Vigencia Fiscal del 2012, en los numerales 5.2 al 5.5” (Cfr. foja 055 del antecedente).

Al respecto, es importante señalar que si bien el Contrato 11 de 29 de diciembre de 2010, fue suscrito con la empresa HELITECH RESEARCH SERVICES LTD, ésta cedió el 12 de diciembre de 2013, sus obligaciones a la empresa **American Airparts Inc.**, quien acepto las mismas bajo los siguientes términos. Cito:

“Cláusula Tercera: Al momento de darse la cesión, el monto por pagar a la Cesionaria era por trece mil cuatrocientos cincuenta y nueve mil setecientos ochenta balboas con 28/100 (B/.13,459,780.28), con cargo a la Partida Presupuestaria No. 0.18.1.1.001.02.06.182 de la Vigencia Fiscal 2013.

Cláusula Quinta: Se harían tres pagos de la siguiente manera; un primer pago del 40% del valor total del Contrato, esto es la suma de cinco millones trescientos ochenta y tres mil novecientos doce balboas con 11/100 (B/. 5,383,912.11); un segundo pago del 30% del valor total del Contrato, esto da la suma de cuatro millones treinta y siete mil novecientos treinta y cuatro balboas con 08/100 (B/. 4,037, 934.08); y un tercer pago del 30% del valor del Contrato, siendo de cuatro millones treinta y siete mil novecientos treinta y cuatro balboas con 08/100 (B/.4,037,934.08) (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 056 del antecedente).

En ese mismo tenor, tenemos que mediante la Resolución de Gabinete 100 de 25 de junio de 2013, se aprobó una Tercera adenda al contrato en los siguientes términos:

“...

- Cláusula Primera: Además de los helicópteros Bell 2012 con Matrícula AN-123, Bell 2012 AN-134, inclusión de una cuarta/(4) aeronave con matrícula AN-121;

- Cláusula Segunda: El objeto del Contrato era que el contratista prestara los servicios de suministro y servicio para la reparación de cuatro (4) helicópteros.

- Cláusula Tercera: El Contratista se obliga a la realización del programa de Recuperación de Vida Útil Estructural de los helicópteros señalados, los cuales se detallaban en el Anexo 2 de la Adenda.

- Cláusula Quinta: Se incrementó económicamente el contrato, por la inclusión de aeronave AN-121, a veintiséis millones cuatrocientos tres mil setecientos dieciséis balboas con 00/100(B/.26,403,716.00).

Un primer pago por cinco millones setecientos setenta mil ciento noventa y seis balboas con 00/100 (B/.5,760,196.00), los cuales había cobrado la empresa cedente (HSS HELITECH RESEARCH SERVICES LTD).

Un segundo pago por la suma de cinco millones ciento setenta mil ochocientos ochenta balboas con 00/100 (B/.5,160,880.00) al suscribir el acta de entrega, por el recibido conforme a satisfacción de la Aeronave AN-121.

Un cuarto y último pago por la suma de nueve millones doscientos ochenta y nueve mil quinientos ochenta y cuatro balboas con 00/100 (B/.9,289,584.00), al suscribir el acta de entrega final, por el recibo a satisfacción de las aeronaves AN-123, AN-125 y AN-134.

- Cláusula Sexta: se extendió el plazo de ejecución del Contrato, a solicitud de la empresa cesionaria.

- Cláusula Octava: Los helicópteros tendrían la garantía entregada por el Contratista contenidas en el Anexo 1, de la Adenda" (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 057 del antecedente).

El 2 de mayo de 2014, se refrendó una Cuarta Adenda que modifica la Cláusula Octava, relacionada con el tiempo de ejecución del Contrato, a solicitud de **American Airparts Inc**; y seguidamente una quinta y última Adenda, en la cual se vuelve a modificar el tiempo de la ejecución del Contrato. Veamos.

"Cláusula Octava: Se extiende el plazo de ejecución del Contrato, el cual culminaría el 9 de marzo de 2019" (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 059 del antecedente).

Bajo esa misma textura, cobra relevancia indicar que la empresa **American Airparts Inc.**, se comprometió inicialmente a culminar los trabajos dentro de los setecientos ochenta y seis (786) días calendarios, tal y como suscribió el contrato de concesión, plazo que fue extendido a lo largo de las adendas realizadas al contrato a dos mil ochocientos treinta y ocho días calendarios (2,838), estableciendo como fecha límite de entrega de los Helicópteros el día 9 de marzo de 2019.

Sobre el particular, el artículo 104 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, establece lo siguiente:

"Artículo 104. Entrega de bienes. La entrega de bienes objeto del contrato de suministro se realizará en la fecha prevista en el contrato o en la orden de compra o antes de lo acordado, siempre que la entidad contratante esté en la disposición de recibirlos y el contratista de entregarlos" (Lo destacado es nuestro).

No obstante, y ante la falta de cumplimiento de las cláusulas del contrato, y aún después de haberse concedido varias prórrogas para la entrega de lo pactado, el **Ministerio de Seguridad Pública**, decidió remitir la solicitud para activar el procedimiento de resolución administrativa de

contrato, lo cual fue notificado a la accionante, mediante la Nota. 0070/SENAN/DINAJ-2019 de 18 de enero de 2019, a fin que rindiera sus descargos, mismos que fueron rendidos por ésta, a través de la nota AAP-003-19 de 4 de febrero de mismo año, **ejerciendo así su derecho a la defensa**; ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 116 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, tal cual estaba vigente al momento de los hechos, que en su contenido indica lo siguiente:

“Artículo 116. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente. No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, **se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.**

...” (La negrita es nuestra).

En ese escenario, evaluados los argumentos expuestos por la empresa contratista, **American Airparts Inc.**, y aplicando lo establecido en el numeral 1 del artículo 116 de la Ley 22 de 2006, previamente citado, el **Ministerio de Seguridad Pública**, emitió la Resolución 015 de 8 de octubre de 2019, a través de la cual se resolvió administrativamente el Contrato 011-2010 de 29 de diciembre de 2010, por incumplimiento del contratista, quien apeló la decisión anterior ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, **haciendo valer su derecho a la defensa.**

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría discrepa de los argumentos planteados por la empresa accionante respecto a que la entidad demandada no comprobó los hechos de la causal de incumplimiento atribuida a la empresa recurrente, toda vez que **tal como se desprende de los informes remitidos por la comisión de recibido conforme del Ministerio de Seguridad Pública, la decisión de rescisión del contrato se encontró debidamente sustentada producto del incumplimiento de la sociedad contratista en sus obligaciones, que demostraron que el**

helicóptero con matrícula AN-125, objeto del contrato No. 11-2010, no se encontraba listo para su entrega lo que retraso e imposibilitó su aceptación.

Sobre este punto, estimamos pertinente destacar que la violación al principio de buena fe que rige en la Contratación Pública en este caso es atribuible a la empresa **American Airparts Inc.**, y no a la Administración Pública, toda vez que el incumplimiento se dio por parte de la contratista al no desarrollar el proyecto bajo el término y los parámetros pactados en el Contrato 11-2010 de 29 de diciembre de 2010, como hemos explicado en los párrafos precedentes; por el contrario, el **Ministerio Seguridad Pública**, a fin que la actora pudiese corregir las omisiones y las faltas en las que había incurrido, suscribió cinco (5) Adendas, que le concedían prórroga para el término de ejecución del contrato extendiendo el plazo de entrega de cuatrocientos (400) días calendarios, a dos mil ochocientos treinta y ocho días calendarios (2,838), estableciendo como fecha límite de entrega de los Helicópteros el día 9 de marzo de 2019.

Así las cosas, tal y como consta en los informes y demás documentos que componen el expediente administrativo, el cual fue debidamente examinado y valorado en la vía gubernativa, se comprobó un incumplimiento del contrato por parte de la sociedad recurrente, lo que conllevó a que el **Ministerio de Seguridad Pública**, procediera a resolver administrativamente el mismo, por falta atribuible a la contratista, tal cual lo contempla el artículo 18 de la Ley 22 de 27 de junio de 2000, que establece:

“Artículo 18. Obligaciones y deberes del contratista.

1. Cumplir con el objeto del contrato y sus condiciones, dentro del término pactado.

...” (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

Así mismo, debemos señalar que tal y como lo indicó el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, la entidad demandada, ha cumplido con la contraprestación de cancelar a la sociedad demandante, los tres (3) helicópteros, hasta ahora entregados, tal y como fue dispuesto en la adenda cinco (5), quedando pendiente el último pago correspondiente a tres millones ciento

cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y dos balboas con 00/100 (B/,3,144,792.000), por la falta de entrega y recibido a satisfacción de la aeronave AN-125.

Así las cosas, debemos resaltar en la esfera administrativa también **se cumplió con el principio de debida motivación**, y es que, tal como se aprecia en el acto objeto de reparo, y su acto confirmatorio, se indicaron claramente las razones por las cuales se emitió el acto acusado de ilegal, y el fundamento de derecho que amparaba tal decisión, cumpliéndose de esta forma lo establecido en el artículo 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000, que establece:

“Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

- 1. Los que afecten derechos subjetivos;**
- 2. Los que resuelvan recursos;**
- 3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o dictamen de organismos consultivos; y**
- 4. Cuando así se disponga expresamente por la ley.”**

Por tanto, reiteramos que en el expediente judicial puede constatarse que en la esfera administrativa, se motivó en debida forma y se consignaron las razones por las cuales el **Ministerio de Seguridad Pública** emitió la Resolución 015 del 8 de octubre de 2019, en la cual ordenó Resolver Administrativamente el Contrato 011-2010 de fecha 29 de diciembre de 2010 (Cfr. fojas 88-91 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente acentuar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante, a fin de demostrarle al Tribunal la existencia de las circunstancias que, desde su perspectiva jurídica, constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 212 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, el cual fue confirmado mediante la **Resolución del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, admitiéndose como pruebas documentales aducidas por la accionante, las que se encuentran visibles a fojas 77 y 85 del infolio judicial; así mismo, fueron

admitidas las pruebas documentales aportadas por la demandante apreciables a fojas 43-69, 70-71, 21, 164-174, 30, 31-42 del expediente de marras; aunado a lo anterior, de igual forma se admitieron pruebas de informe, una prueba de inspección ocular a un sitio web, una prueba pericial contable y una prueba pericial aeronáutica (Cfr. fojas 189-195 y 231-239 del expediente judicial).

Igualmente, **resulta necesario destacar que la Sala Tercera admitió como prueba aducida por esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el acto impugnado, esto es, la Resolución 015 del 8 de octubre de 2019, siendo así nuestro firme criterio que en base a lo que consta en autos, dichas constancias procesales prestan el mérito amplio y suficiente para que sean negadas todas las pretensiones de la accionante** (Cfr. foja 192 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor de la recurrente, **lo cierto es que, ninguno ha logrado acreditar que la Resolución 015 del 8 de octubre de 2019, objeto de reparo, carece de validez; por el contrario, ha quedado evidenciado que la medida adoptada en el acto acusado de ilegal, se efectuó debido al incumplimiento por parte de la hoy demandante al no desarrollar el servicio bajo el término y los parámetros pactados en el Contrato 11-2010 de 29 de diciembre de 2010, como fue explicado en párrafos precedentes.**

De ahí que en el negocio jurídico bajo escrutinio, la actividad probatoria de la demandante **no logró relevar la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo acusado y acreditar de manera adecuada, lo señalado por la parte actora en sustento de su pretensión; en consecuencia, no cumplió con el principio jurídico consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a cumplir con el deber de aportar las respectivas constancias probatorias, a fin de acreditar los hechos alegados en su libelo.**

Sobre el particular, mediante la **Resolución de 10 de julio de 2019**, la Sala Tercera se refirió al deber que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que brinda cobertura a los actos administrativos; y

acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que como lo establece el artículo 74 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

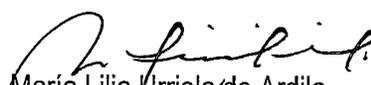
...” (El resaltado es nuestro).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar los hechos que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.**

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente para aceptar las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 015 del 8 de octubre de 2019, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


 Rigoberto González Montenegro
 Procurador de la Administración


 María Lilia Urriola de Ardila
 Secretaria General